



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dip. Pablo Montoya de la Rosa

Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias



Tepic, Nayarit; a 24 de Enero de 2022.

MTRO. JOSÉ RICARDO CARRAZCO MAYORGA

SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT.

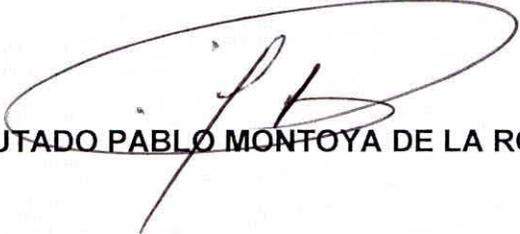
PRESENTE.

El suscrito, **DIPUTADO PABLO MONTOYA DE LA ROSA**, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento del artículo 95, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, adjunto a la presente la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE NAYARIT, EN MATERIA DE CONTRIBUCIONES JUSTAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.**

Sin otro asunto en particular, quedo de usted.

ATENTAMENTE




DIPUTADO PABLO MONTOYA DE LA ROSA



**DIPUTADA ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT.
PRESENTE.**



El suscrito, **DIPUTADO PABLO MONTOYA DE LA ROSA**, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47, fracción I y 49, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como en el artículo 21, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, exponemos a consideración de esta honorable soberanía, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE NAYARIT, EN MATERIA DE CONTRIBUCIONES JUSTAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES**, en términos de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En las últimas semanas se ha hecho patente el reclamo por parte de las personas adultas mayores de la ciudad de Tepic por no tener el beneficio del 50% de descuento en el pago del impuesto predial y no tener reglas claras en lo referente a los descuentos del pago de derechos por concepto de agua potable, dicha circunstancia ha provocado que a este grupo importante de la población por un lado no se le garantice certeza jurídica y reconocimiento de sus derechos y por el otro que el ayuntamiento no cuente con condiciones legales claras que le permita la aplicación de dichos beneficios a la población mayor de 60 años.

Ante este reclamo legítimo es por lo que someto a consideración de esta soberanía esta iniciativa que tiene por objeto consolidar las bases legales suficientes para

reconocer y garantizar los derechos a un trato justo y proporcional en favor de las personas adultas mayores.

Lo anterior a la luz de las siguientes consideraciones que justifican la pertinencia y delinear la presente propuesta para promover las debidas condiciones de justicia social hacia este grupo vulnerable.

Primeramente debemos diferenciar entre los términos contribuciones, impuesto y derechos; Rodríguez Lobato (1998) establece que contribuciones implica un “concepto que engloba todo lo que auxilia a sufragar los gastos del Estado”, asimismo Fonrouge (1966) opina que constituyen “prestaciones obligatorias exigidas por el Estado, en virtud de su potestad de imperio para atender sus necesidades y realizar sus fines políticos, económicos y sociales”.

De las contribuciones se despliegan los impuestos y los derechos, los primeros según Rodríguez Lobato (1998) “son la prestación en dinero o en especie que establece el Estado conforme a la ley, con carácter obligatorio, a cargo de personas físicas y morales para cubrir el gasto público y sin que haya para ellas contraprestación o beneficio especial directo o inmediato.”; y los derechos de acuerdo al mismo autor “son contraprestaciones en dinero que establece el Estado conforme a la ley, con carácter obligatorio, a cargo de las personas físicas y morales que de manera directa e individual reciben la prestación de servicios jurídicos administrativos inherentes al propio Estado en sus funciones de derecho público y que están destinadas al sostenimiento de esos servicios.”

Con lo anterior podemos dar una idea de el por qué, desde la perspectiva legal no se realizan reducciones en el pago del impuesto predial, puesto que como lo veremos más adelante, los estímulos del 50% solo van en pago de derechos y no en impuestos; Respecto al caso que nos ocupa, la idea de la propuesta es establecer un factor diferente en el cobro del impuesto predial en favor de personas mayores de 60 años.

El Predial es un impuesto que se causa anualmente de lo que resulte de aplicar al valor asignado a la propiedad inmobiliaria alguna tasa prevista, el objeto de este impuesto son la propiedad de predios urbanos, suburbanos y rústicos, condominio, copropiedad, ejidal y en usufructuo; en este sentido los sujetos de pago son propietarios, poseedores, titular de derechos agrarios.

En este sentido y focalizado el tema en el ámbito municipal, el artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona que:

*“Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las **contribuciones** y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:*

*a) Percibirán las **contribuciones**, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados **sobre la propiedad inmobiliaria**, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.*

...

*c) Los ingresos derivados de la **prestación de servicios públicos** a su cargo.*

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo

cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas.”

Las anteriores porciones normativas constitucionales delimitan el ámbito de competencia entre la federación, los municipios y las legislaturas y advierte la facultad de estas de establecer las bases para la recaudación de la hacienda municipal y el establecimiento de restricciones en lo que tiene que ver a exenciones y subsidios en contribuciones municipales con el objeto de protección del patrimonio municipal.

Respecto al tema de la exención o condonaciones de contribuciones, el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos, **las condonaciones de impuestos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes.** El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

Por otro lado se establece en el Código Fiscal del Estado de Nayarit, en su artículo 46, que:

ARTICULO 46.- El Titular del Poder Ejecutivo Estatal, mediante disposiciones de carácter general, podrá eximir del cumplimiento de obligaciones fiscales,

condonar o reducir las contribuciones y los créditos fiscales por cualquier concepto, cuando se afecte gravemente o trate de impedirse que se afecte la situación de alguna región del Estado o de alguna rama de las actividades económicas, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias.

En función de lo anterior Margain (1981) opina que la exención consiste en “un privilegio conforme al cual hay una eliminación temporal de materia gravable la cual subsiste mientras exista la disposición legal que la crea y desaparece junto con esa disposición, sin que haya necesidad de tocar el objeto del tributo”, por lo que resulta ser “una figura jurídica tributaria en virtud de la cual se eliminan de la regla general de causación, ciertos hechos o situaciones imponibles, por razones de equidad, de conveniencia o de política económica”.

Cobra relevancia la jurisprudencia P./J. 22/2012 (9a.) que establece:

EXENCIÓN DEL PAGO POR CONTRIBUCIONES SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Conforme a la fracción IV, inciso a) del artículo 115 de la Constitución Federal, forman parte de la hacienda pública municipal, entre otros elementos, los ingresos derivados de las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Asimismo, del segundo párrafo de la fracción del precepto constitucional referido se desprende expresamente que los Estados no pueden establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de las contribuciones que corresponde recaudar a los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. En este sentido, las normas estatales que establecen exenciones respecto de las contribuciones relacionadas con la propiedad inmobiliaria, en supuestos distintos a las excepciones de referencia, transgreden el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales y

generan un perjuicio a la hacienda pública municipal al afectar la recaudación que se tenía contemplada.

Con lo anterior queda clara la imposibilidad de que se puedan estructurar condiciones legales que permitan la exención de impuestos y derecho municipales, así como subsidios, sin embargo la propuesta que se somete a consideración es la de la formulación de estímulos fiscales mediante factores de cobro diferenciado con la lógica de norma de carácter general la cual cubra los presupuestos y principios del artículo 31, fracción IV de la constitución en lo que se refiere a la legalidad, proporcionalidad y legalidad de las contribuciones:

“Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

I a III.- (...)

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

En cierto sentido, la propuesta no refiere quitar la obligación del pago de contribuciones, lo que significaría la exención o condonación, sino la consideración material de situaciones específicas de las personas mayores de 60 años que los lleva a tener condiciones particulares; bajo este respecto está la jurisprudencia III.1º. A. J/3 A, publicada el 3 de enero de 2020, con registro digital 2021337:

IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, AL ESTABLECER UNA REDUCCIÓN EN SU PAGO A LOS PREDIOS RÚSTICOS DESTINADOS A FINES AGROPECUARIOS O LOS QUE TENGAN USO

HABITACIONAL POR PARTE DE SUS PROPIETARIOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

El beneficio establecido en el precepto citado, consistente en aplicar un factor de 0.5 sobre el monto total del impuesto predial a pagar, esto es, una reducción del 50%, tiene justificación por sí mismo, ya que los propietarios de predios rústicos que los destinen a fines agropecuarios o les den uso habitacional en su beneficio, no se ubican en la misma situación que los demás causantes de la contribución mencionada pues, por una parte, el destino de dichos inmuebles refleja razones sociales o económicas que los diferencian del resto de los contribuyentes, advirtiéndose así inherente la finalidad del legislador de incentivar las actividades primarias como la agropecuaria y, por otra, los propietarios de predios rústicos y urbanos tienen características distintas. Por tanto, la porción normativa señalada no viola el principio de equidad tributaria, previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Retomando los principios constitucionales de las contribuciones destacamos primeramente el principio de proporcionalidad que implica en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos; además se debe advertir que el análisis constitucional anterior hace suponer que convalida el proponer factores de cobro diversos a personas adultas mayores, y que resulta ser diferente a las exenciones de impuestos, validando el argumento que el hecho de aplicar un factor diverso a la contribución no tiene efectos violatorios de la constitución; tal es así, que en el caso concreto de la jurisprudencia anterior se convalida la diferenciación de aplicación de un factor determinado entre predios rústicos destinados a fines agropecuarios, por lo que queda firme la idea de establecer diversos factores no en cuanto al objeto del impuesto, sino al sujeto, en este caso sujetos que reúnan una condición general (ser mayor de 60 años).

En cuanto a la fundamentación para que se puedan reconocer los derechos personas adultas a mayores a tener una consideración respecto al cobro de contribuciones, se tiene, el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con párrafos diversos:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

*(ADICIONADO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)
Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*(ADICIONADO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

...

*(REFORMADO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil*

o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por otro lado el artículo 17 del protocolo adicional a la convención americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "protocolo de san salvador" dispone:

Protección de los ancianos

Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

- a. Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;
- b. Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;
- c. Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.

A su vez, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit dispone en su artículo 7, fracción XIII, numeral 5:

5.- Las personas adultas mayores tienen derecho a una vida digna, decorosa y de calidad; a la protección de su patrimonio, salud y

alimentación; a la asistencia y seguridad social, a la igualdad de oportunidades y a recibir un trato digno.

El artículo 3, fracción I de la Ley de derechos de las personas adultas mayores establece que tienen esa calidad **“aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional.”**

Asimismo el artículo 5 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, señala que tienen derecho a garantizar una vida con calidad, tener certeza jurídica en lo que tiene que ver con el recibir apoyo de instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos, dándoseles una atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar que les permita tener acceso a los satisfactores necesarios, tales como alimentación, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales para su atención integral.

El artículo 10, fracción XIII de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, dispone:

“Artículo 10. Son objetivos de la Política Nacional sobre personas adultas mayores los siguientes:

I a XII.- (...)

XIII. Establecer las bases para la asignación de **beneficios sociales, descuentos y exenciones** para ese sector de la población, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables”;

En el ámbito local, en el artículo 24 de la Ley de los Derechos de las personas adultas mayores para el Estado de Nayarit establece que:

Artículo 24.- Las políticas en beneficio de las personas adultas mayores deberán tener como objetivos:

I a VI.- (...)

VII. Establecer las bases para la asignación de programas y beneficios sociales, **descuentos y estímulos para ese sector de la población**, de conformidad con las disposiciones aplicables;

...

XI. Fomentar el establecimiento de **programas compensatorios** orientados a beneficiar, abatir el rezago y poner a su alcance los servicios sociales y asistenciales así como la información sobre los mismos;

XII. Impulsar apoyos en la realización de gestiones ante las autoridades competentes para que a los adultos mayores se les **otorguen cobros preferenciales en el pago de derechos por los servicios que presten las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal**;

En cuanto al análisis jurídico-jurisdiccional de la propuesta, no resulta alejada del derecho puesto que la el Pleno de Circuito del cuarto circuito en la jurisprudencia por contradicción de tesis 5/2015 con registro PC.IV.A. J/21 A (10a.) y registro digital 26147 estimó lo siguiente:

“Refirió que el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, descansa fundamentalmente en que la igualdad ante la ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, que implica que deben recibir un trato idéntico en lo concerniente a la hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables, según la capacidad económica de cada contribuyente. De ahí que la equidad tributaria significa que los sujetos de un mismo impuesto, deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica

que establece y regula dicho tributo, que según ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contiene los rasgos esenciales siguientes:

a) No toda desigualdad de trato en la ley supone una infracción al artículo 31, fracción IV, de la Constitución, sino que dicha infracción la produce sólo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable.

b) El principio de igualdad tributaria exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse desiguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional.

c) El principio de igualdad no prohíbe al legislador ordinario cualquier desigualdad de trato, sino sólo aquellas desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos y suficientemente razonables de acuerdo con juicios de valor generalmente aceptados y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales.

d) Para que la diferenciación tributaria resulte constitucionalmente lícita, no basta con que lo sea el fin que con ella se persigue, sino que, además, es indispensable que las consecuencias jurídicas que resulten de tal disposición sean adecuadas y proporcionadas a dicho fin, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que se produce y el fin pretendido por el legislador, supere un juicio de equilibrio en sede constitucional.

Así, concluyó que la equidad tributaria significa que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula, por lo que han de recibir el mismo trato en lo referente a dicho impuesto, resultando por consiguiente que, aunado al principio de proporcionalidad tributaria, en virtud del cual los impuestos deben ajustarse a la capacidad económica de quienes están obligados a pagarlos, la justicia tributaria consagrada en la Constitución, fija su razón de ser en las posibilidades económicas de cada contribuyente, debiéndose tratar por consiguiente igual a iguales condiciones de capacidad económica y, contrariamente, desigual a condiciones disímiles.

En ese tenor, determinó que dicho tratamiento especial no puede considerarse violatorio del principio de equidad tributaria, porque las instituciones a que hacen alusión las exenciones en comento, forman parte de un grupo de contribuyentes con características peculiares que justifican su trato desigual en la ley, debido a las actividades que realizan, puesto que esa exención se formula atendiendo a categorías abstractas de sujetos colocados en situaciones objetivamente distintas que, por razón de orden social, como en el caso de las asociaciones religiosas, y por razones de orden social, científico y/o cultural como es el caso de las instituciones educativas, que facultan al legislador para dar un trato desigual en atención a circunstancias objetivas relacionadas con las actividades que desarrollan, que ameritan un tratamiento fiscal distinto, no obstante que dichos sujetos realicen pagos por concepto de remuneraciones al trabajo personal prestado bajo la subordinación de éstos.

Pues bien, acorde al criterio que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, el principio de equidad tributaria, que deriva explícitamente de lo establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(10)

en esencia, exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una misma situación frente a la norma jurídica que lo establece y regula, lo que a la vez implica que las normas tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los que se encuentren en una situación diversa. De forma que, para poder cumplir con este principio, el legislador no sólo está facultado, sino que tiene la obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, sino que se sustenten en bases objetivas que razonablemente justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales.

Posteriormente, y sólo en el caso en que se determine que se trata de sujetos iguales o comparables, entonces se debe examinar si dicha diferencia de trato es constitucional. Para lo cual resulta útil tomar en consideración los parámetros que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, al emitir la jurisprudencia 1a./J. 55/2006, para examinar si el legislador ha respetado o no el principio de equidad tributaria. La tesis de jurisprudencia aludida señala:

"IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.-La igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de

justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con

la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado."(12)

Conforme al parámetro que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, para determinar cuándo se cumple con el derecho de igualdad, deben tomarse en cuenta los siguientes puntos:

- a) Que la distinción legislativa persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida;
- b) Que la distinción establecida resulte adecuada o racional, de manera que constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo perseguido, en consideración de la existencia de una relación de instrumentalidad medio-fin; y,
- c) La distinción debe ser proporcional, es decir, no es válido alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional y esto se puede reducir a la expresión "el fin no justifica los medios", y menos si éstos guardan una relación desmedida para los propósitos que se buscan alcanzar.(13)

Por lo que hace imperar la siguiente tesis:

IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE PREVÉ LA EXENCIÓN DE SU PAGO A LAS EROGACIONES QUE EFECTÚEN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. El artículo citado, **al prever un tratamiento "especial"** para las instituciones educativas, respecto al pago del impuesto sobre nóminas, no viola el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque aquéllas forman parte de un grupo de contribuyentes con características propias que justifican su trato desigual en la ley, debido a las actividades que realizan de impartir educación, es decir, la exención se formula atendiendo a categorías abstractas de sujetos colocados en situaciones objetivamente distintas que, por razones de orden social, científico y/o cultural como es el caso de las instituciones educativas, sean públicas o privadas justifican que el legislador otorgue un trato desigual en atención a circunstancias objetivas relacionadas con las actividades que desarrollan, las cuales ameritan un tratamiento fiscal distinto, no obstante que dichos sujetos realicen el hecho imponible del tributo, como lo es el pago por concepto de remuneraciones al trabajo personal prestado bajo la subordinación de éstos; de ahí que, al existir una distinción objetiva respecto de aquellos contribuyentes que se constituyen con un objeto meramente económico, el beneficio fiscal de mérito resulta ajustado al principio de equidad tributaria, pues se justifica en el apoyo a quienes prestan un servicio vinculado directamente con el ejercicio de una prerrogativa constitucional.

La iniciativa propuesta no viola los principios de igualdad y proporcionalidad contributiva puesto que no afecta el cálculo del impuesto sino que de la valoración del predio se aplica un factor del 0.5, en este sentido se atiende a la proporcionalidad de la persona contribuyente y con ello no se viola lo dispuesto en la tesis aislada

XXI.2o.P.A.35 A, de registro digital 175037, en la cual, establece la ilegalidad de disminuir la base gravable del impuesto, luego de que las autoridades trataron de beneficiar con una reducción contributiva

PREDIAL. EL ARTÍCULO 6o., FRACCIÓN V, DE LA LEY NÚMERO 421 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE JOSÉ AZUETA, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2005, AL DISMINUIR LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE UN 60% A UN 30% DEL VALOR CATASTRAL DETERMINADO, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

De lo dispuesto en el artículo 115, fracción IV, párrafo tercero, de la Constitución Federal, en relación con el artículo quinto transitorio del decreto por el que se reforma y adiciona ese precepto constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, deriva que el impuesto predial es concebido constitucionalmente como un impuesto de naturaleza real cuya base de cálculo debe ser el valor unitario de los predios y de las construcciones; el citado artículo transitorio dispone que el predial se configura como un tributo en el que los principios de proporcionalidad y equidad tributarias se proyectan fundamentalmente sobre el proceso de determinación de los valores unitarios del suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, los cuales deben ser equiparables a los valores de mercado y a las tasas aplicables para dicho cobro. En ese contexto, el artículo 6o., fracción V, de la Ley Número 421 de Ingresos para el Municipio de José Azueta, Guerrero, vigente en el ejercicio fiscal de dos mil cinco, al otorgar el beneficio consistente en que el impuesto sea calculado considerando el 30% del valor catastral determinado, cuando se trate de predios edificados destinados a casa-habitación, propiedad de pensionados y jubilados, personas mayores de sesenta años inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, madres solteras, padres solteros y personas con capacidades diferentes, transgrede las garantías de proporcionalidad y de equidad tributarias a que se refiere el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, porque en este supuesto, se otorga a los contribuyentes el beneficio de calcular el impuesto aplicando la tasa del 12 al millar anual, sobre el 30% de dicho valor (fracción V), atendiendo a una situación de carácter social en que se encuentre con relación a sus titulares, y no a los valores económicos que grava el tributo, esto es, a las características de los predios, como son el estado en que se encuentra (rústicos, baldíos, en construcción o edificados), su ubicación (urbanos,

suburbanos, ejidales o comunales) y el destino o uso que se le dé (turísticos o casa-habitación) e implica la disminución de la base gravable del impuesto en un porcentaje del cincuenta por ciento con relación a los contribuyentes que encontrándose en una misma hipótesis de causación, pero que no pertenecen a ese grupo social, deben calcular el impuesto considerando el 60% del valor catastral determinado (fracción III); lo cual provoca que el monto del impuesto no guarde correspondencia con el valor del predio, y que los contribuyentes estén obligados a pagar una suma que no se encuentra en proporción directa con la riqueza que los hace aptos para contribuir al gasto público, esto es, con el valor real del predio, porque el cálculo del impuesto conforme a ese beneficio, hace que los propietarios de predios urbanos edificados destinados a casa-habitación, que sean pensionados y jubilados, personas mayores de sesenta años, madres solteras, padres solteros y personas con capacidades diferentes, tributen sin atender a su auténtica capacidad contributiva, la cual dado el carácter de gravamen real que recae sobre la propiedad o posesión de bienes inmuebles que tiene el impuesto que nos ocupa, debe efectuarse con base en los valores económicos que grava el tributo, a saber, atendiendo a las características de los predios (estado en que se encuentran, ubicación y uso o destino) y no a una situación de carácter social en que se encuentre con relación a sus titulares; además, no obstante que los contribuyentes tienen las mismas características objetivas (ser propietarios de predios urbanos edificados) y realicen un mismo hecho generador del gravamen (destinados a casa-habitación), lo que hace que constituyan una misma categoría de contribuyentes, el legislador local les otorga en dicho precepto, un tratamiento desigual sobre una base que no corresponde a los valores económicos que grava el tributo, es decir, a las características de los predios (estado en que se encuentran, su ubicación y el uso o destino que se le dé), sino como ya se dijo, a uno distinto relativo a la situación de carácter social en que se encuentre con relación a sus titulares.

En cuanto a las determinaciones de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, en lo referente al impuesto predial en el artículo 34, párrafo segundo de la fracción II se establece una bonificación por el 5% en caso de hacer el pago anual antes del último día hábil de febrero y en caso de que se cuente con un predio con certificado de edificio sustentable conforme a la Ley de Agua potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit, se hará una bonificación del 15%.

Actualmente en la ley de Hacienda Municipal en cuanto al pago del agua potable en el artículo 61 A, párrafo segundo solo se reconocen estímulos por pagos anticipados y apoyo a la regularización en cuanto a facultades de la junta de gobierno del organismo público descentralizado de carácter municipal para la prestación de servicios de agua.

Asimismo en el párrafo cuarto se establece descuento del 50% en pago de derechos si el inmueble cuenta con predio con certificado de edificio sustentable en los términos de la Ley de Agua potable y alcantarillado del Estado de Nayarit.

En el párrafo segundo del inciso B), de la fracción II, del artículo 61 B, establece que Para los efectos de estos derechos, se aplicará el 50 por ciento de la tarifa correspondiente, cuando se trate de núcleos de población de zonas rurales, que cuenten con sistemas locales de agua y que reporten una población menor a mil habitantes.

Respecto a la Ley de Ingresos 2022 para el municipio de Tepic, en el artículo 60, párrafo segundo, se establece en el rubro de facilidades administrativas y estímulos fiscales que a las personas mayores de 60 años, sean jubilados y pensionados, así como personas con discapacidad serán beneficiarios con un 50% en el cobro de derechos, la determinación del 50% no es aplicable al impuesto predial, solo al pago de derechos, asimismo también en el punto 6.2 sobre disposiciones generales se prevé el Estímulo a personas de la tercera edad, pensionadas, jubiladas y personas con capacidades diferentes” en donde se establece un 50% de estímulo, por ello resulta indispensable promover acciones para incluir al impuesto predial como sujeto de estar inserto en las leyes de ingresos en el apartado de facilidades administrativas y estímulos fiscales.

Por lo que someto a consideración la siguiente propuesta:

DICE ACTUALMENTE:	SE PROPONE:
<p>ARTÍCULO 34.- Los contribuyentes y responsables solidarios del pago de este impuesto, según sea el caso tendrán las obligaciones siguientes:</p> <p>I). Presentar avisos, documentos, declaraciones que señalen la Ley de Catastro, así como las que le soliciten las autoridades fiscales para la determinación del impuesto.</p> <p>II). Pagar el impuesto a su cargo en la oficina recaudadora que corresponda a la ubicación de los predios por bimestres, durante los primeros quince días de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.</p> <p>El pago podrá hacerse por anualidad, con una bonificación del cinco por ciento, para lo cual los interesados deberán presentar una solicitud por escrito a la Tesorería Municipal en un plazo que terminará el 31 de enero de cada año, en este caso el pago se hará a más tardar el último día hábil del mes de febrero.</p> <p>(sin correlativo)</p>	<p>ARTÍCULO 34.- Los contribuyentes y responsables solidarios del pago de este impuesto, según sea el caso tendrán las obligaciones siguientes:</p> <p>I). Presentar avisos, documentos, declaraciones que señalen la Ley de Catastro, así como las que le soliciten las autoridades fiscales para la determinación del impuesto.</p> <p>II). Pagar el impuesto a su cargo en la oficina recaudadora que corresponda a la ubicación de los predios por bimestres, durante los primeros quince días de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.</p> <p>El pago podrá hacerse por anualidad, anticipada durante los primeros dos meses, caso en el que los contribuyentes pagaran el impuesto predial aplicando a la tarifa que les corresponda el siguiente factor:</p> <p>Enero.....el 0.85.</p> <p>Febrero.....el 0.90.</p> <p>Tratándose de contribuyentes adultos mayores, a partir de los 60 años de edad, jubilados, pensionados, personas con discapacidad, y en condición de viudez, pagarán el impuesto predial aplicándole a la tarifa de pago que les corresponda el</p>

<p>El pago por anualidad anticipada del impuesto predial no impide el cobro de diferencias que debe hacer la Tesorería Municipal por cambio de las bases gravables o alteración de la cuota del mismo.</p> <p>No obstante lo anterior, el pago de las cuotas mínimas que señalen las Leyes de Ingresos de los Municipios se hará en una sola exhibición en el mes de enero de cada año, sin bonificación alguna.</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 61 B.- Los derechos por el suministro de agua potable, se pagarán mensual o bimestralmente dentro de los primeros quince días siguientes al periodo que corresponda, o de manera anticipada</p> <p>(sin correlativo)</p> <p>(sin correlativo)</p>	<p>factor del 0.50 exclusivamente durante el mes de Enero</p> <p>El pago por anualidad anticipada del impuesto predial no impide el cobro de diferencias que determine la Tesorería Municipal por cambio de las bases gravables o alteración de la cuota del mismo.</p> <p>(Derogado)</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 61 B.- Los derechos por el suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento de agua se pagarán mensual o bimestralmente dentro de los primeros quince días siguientes al periodo que corresponda.</p> <p>El pago podrá hacerse por anualidad, anticipada durante el mes de Diciembre anterior al ejercicio fiscal de que se trate el pago, caso en el que los contribuyentes pagaran el Derecho correspondiente aplicándole el factor del 0.90.</p> <p>Tratándose de contribuyentes adultos mayores, a partir de los 60 años de edad, jubilados, pensionados, personas con</p>
--	---

<p>(sin correlativo)</p> <p>a través de los dispositivos y modalidades que para tal fin establezcan los Ayuntamientos por sí o por conducto de los organismos operadores de agua de que se trate o con cargo a tarjeta de crédito otorgada por instituciones bancarias, conforme a las tarifas y en el periodo de pago que se establezca en las leyes de ingresos de cada municipio:</p>	<p>discapacidad, y en condición de viudez, pagarán el Derecho correspondiente aplicándole el factor del 0.50 exclusivamente durante el mes de Diciembre anterior y Enero del ejercicio fiscal del que se trate el pago.</p> <p>En el caso de los contribuyentes que tengan instalado medidor en su domicilio, el pago anual anticipado se calculará con base en el consumo promedio del último año, el cual tendrá el carácter de anticipo a cuenta del pago anual. En caso de que el consumo real del ejercicio no rebase el 10% del estimado anual, dicho anticipo se tomará como pago definitivo. Caso contrario se le cobrará al contribuyente la diferencia correspondiente.</p> <p>El pago se hará a través de los dispositivos y modalidades que para tal fin establezcan los Ayuntamientos por sí o por conducto de los organismos operadores de agua de que se trate o con cargo a tarjeta de crédito otorgada por instituciones bancarias, conforme a las tarifas y en el periodo de pago que se establezca en las leyes de ingresos de cada municipio:</p>
--	---

En cuanto al análisis del derecho comparado tenemos que en municipios como Guadalajara, Zapopan y Colima, se establece una reducción del pago del impuesto

predial a personas adultas mayores, incluso en el caso de Zapopan hay descuento del 60% para mayores de 70 años y de 80% a personas mayores de 80 años.

En la siguiente tabla se muestran ejemplos de cómo sustentan jurídicamente la reducción de pagos del impuesto predial a personas adultas mayores:

MUNICIPIO	NORMA GENERAL	OBJETIVO
GUADALAJARA	LEY DE INGRESOS 2022	<p>ARTICULO 26.-</p> <p>VI. A las y los contribuyentes que acrediten contar con la ciudadanía mexicana y tener la calidad de personas pensionadas, jubiladas, con discapacidad o viudez, obtendrán el beneficio con la aplicación de un factor de 0.50 sobre el monto del impuesto predial, sobre el primer \$1'123,500.00 de valor fiscal, respecto de la casa que habiten y de la cual comprueben ser personas propietarias, este beneficio se otorgará a un solo inmueble.</p> <p>VII. A las y los contribuyentes que acrediten ser ciudadanos mexicanos y tener 60 años o más, serán beneficiados sobre el monto del impuesto predial que resulte a pagar, sobre el primer \$1'123,500.00 de valor fiscal, respecto de la casa que</p>

		<p>habiten y de la cual comprueben ser personas propietarias, este beneficio se otorgará a un solo inmueble, de la siguiente manera:</p> <p>a) A quienes tengan de 60 a 74 años con la aplicación de un factor de: 0.50</p> <p>b) A quienes tengan de 75 a 79 años con la aplicación de un factor: 0.40</p> <p>c) A quienes tengan 80 años o más con la aplicación de un factor de: 0.20</p>
COLIMA	LEY DE HACENDA DEL MUNICIPIO DE COLIMA	<p>ARTICULO 19.-</p> <p>(...)</p> <p>En los casos en que el contribuyente sea de nacionalidad mexicana y acredite estar jubilado, pensionado por alguna institución pública; presente alguna discapacidad o con la edad de 60 años o más, la bonificación será del 50 por ciento en predios urbanos, siempre que el impuesto se refiera a un solo predio, éste sea de su propiedad y acredite la residencia en el mismo. La bonificación anterior se otorgará a los contribuyentes beneficiados por éste artículo durante todo el ejercicio</p>

		fiscal, pero la omisión de pago puntual o anualidad adelantada, generará recargos y multas a la fecha de pago, en los términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 51 B de ésta Ley y del artículo 25, último párrafo, del Código.
Zapopan	Ley de Ingresos 2022	<p>IV. A las y los contribuyentes que acrediten tener la calidad de personas pensionadas, jubiladas, con discapacidad y en viudez que acrediten con credencial expedida por una institución oficial dicha condición, serán beneficiadas con una tarifa de factor del 0.50 del impuesto que les corresponda pagar, sobre el primer \$1'500,000.00 del valor fiscal del inmueble, respecto de la casa que habiten y comprueben ser propietarios. En los casos de viudez, tratándose de inmuebles registrados a nombre del cónyuge fallecido, no será aplicable este beneficio cuando el matrimonio se haya efectuado bajo el régimen de separación de bienes.</p> <p>V. Las personas que acrediten tener 60 años o más, serán beneficiadas sobre el monto del impuesto predial</p>

		<p>que resulte de la aplicación de las bases y tasas a que se refiere el presente capítulo, sobre el primer \$1'750,000.00 del valor fiscal del inmueble, respecto de la casa que habiten y comprueben ser propietarias, de acuerdo a lo siguiente:</p> <p>a) A quienes tengan 60 años o más con la aplicación del 50% de descuento. b) A quienes tengan 70 años o más con la aplicación del 60% de descuento. c) A quienes tengan 80 años o más con la aplicación del 80% de descuento.</p>
--	--	--

En resumen, la presente iniciativa es una oportunidad de dejar claro en la ley beneficios económicos en favor de las personas adultas mayores en lo que tiene que ver en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, dejar esta propuesta en la Ley de Hacienda municipal implica que los 20 municipios de nuestro Estado en la estructuración de sus leyes de ingresos tendrían la obligación de replicarlo, ello no solo implica el respeto a los principios de las contribuciones, que tiene que ver con la legalidad, la proporcionalidad y la equidad, no solo representa el respeto a la autonomía municipal, no solo se respeta el principio de no exención y no subsidio, sino que implica el reconocimiento expreso de los derechos humanos de las personas adultas mayores, personas, en términos legales que viven en una situación de vulnerabilidad, son personas que ven reducida su movilidad, su salud y en muchos casos ven reducidos sus ingresos al retirarse del mercado laboral, esta

propuesta representa la gran oportunidad de reconocer el gran compromiso que las personas adultas mayores han tenido para la conformación de nuestro Estado y expresarles que sus representantes populares están de su lado, defendiendo sus causas y protegiendo su patrimonio, es muy importante que desde este congreso del Estado de Nayarit, promovamos propuestas que vengan de los validos reclamos populares para juntos construir políticas que tengan como objetivo del desarrollo e inclusión social de las y los nayaritas.

En función de las anteriores consideraciones, presentamos ante esta Soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE NAYARIT, EN MATERIA DE CONTRIBUCIONES JUSTAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.

Primero.- Se reforman el párrafo segundo y tercero de la fracción II del artículo 34 y artículo 61 B de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit;

Segundo.- Se deroga el párrafo cuarto de la fracción II del artículo 34 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit;

Tercero.- Se Adicionan un párrafo tercero, recorriendo los posteriores de la fracción II del artículo 34 y los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 61 B de la Ley de Hacienda Municipal para el estado de Nayarit, para quedar de la siguiente forma:

ARTÍCULO 34.- Los contribuyentes y responsables solidarios del pago de este impuesto, según sea el caso tendrán las obligaciones siguientes:

I). Presentar avisos, documentos, declaraciones que señalen la Ley de Catastro, así como las que le soliciten las autoridades fiscales para la determinación del impuesto.

II). Pagar el impuesto a su cargo en la oficina recaudadora que corresponda a la ubicación de los predios por bimestres, durante los primeros quince días de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

El pago podrá hacerse por anualidad, anticipada durante los primeros dos meses, caso en el que los contribuyentes pagaran el impuesto predial aplicando a la tarifa que les corresponda el siguiente factor:

Enero.....el 0.85.

Febrero.....el 0.90.

Tratándose de contribuyentes adultos mayores, a partir de los 60 años de edad, jubilados, pensionados, personas con discapacidad, y en condición de viudez, pagarán el impuesto predial aplicándole a la tarifa de pago que les corresponda el factor del 0.50 exclusivamente durante el mes de Enero

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial no impide el cobro de diferencias que **determine** la Tesorería Municipal por cambio de las bases gravables o alteración de la cuota del mismo.

(Derogado)

...

ARTÍCULO 61 B.- Los derechos por el suministro de agua potable, **drenaje, alcantarillado y saneamiento de agua** se pagarán mensual o bimestralmente dentro de los primeros quince días siguientes al periodo que corresponda.

El pago podrá hacerse por anualidad, anticipada durante el mes de Diciembre anterior al ejercicio fiscal de que se trate el pago, caso en el que los contribuyentes pagaran el Derecho correspondiente aplicándole el factor del 0.90.

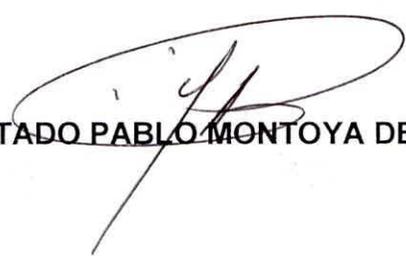
Tratándose de contribuyentes adultos mayores, a partir de los 60 años de edad, jubilados, pensionados, personas con discapacidad, y en condición de viudez, pagarán el Derecho correspondiente aplicándole el factor del 0.50 exclusivamente durante el mes de Diciembre anterior y Enero del ejercicio fiscal del que se trate el pago.

En el caso de los contribuyentes que tengan instalado medidor en su domicilio, el pago anual anticipado se calculará con base en el consumo promedio del último año, el cual tendrá el carácter de anticipo a cuenta del pago anual. En caso de que el consumo real del ejercicio no rebase el 10% del estimado anual, dicho anticipo se tomará como pago definitivo. Caso contrario se le cobrará al contribuyente la diferencia correspondiente.

El pago se hará a través de los dispositivos y modalidades que para tal fin establezcan los Ayuntamientos por sí o por conducto de los organismos operadores de agua de que se trate o con cargo a tarjeta de crédito otorgada por instituciones bancarias, conforme a las tarifas y en el periodo de pago que se establezca en las leyes de ingresos de cada municipio:

ATENTAMENTE

Tepic, Nayarit; a 24 de Enero de 2022


DIPUTADO PABLO MONTOYA DE LA ROSA